

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. PEDIDO DE REENCASILLAMIENTO.

Las personas involucradas accedieron a los Niveles B y C por concurso, siendo menester la realización de los pertinentes procesos de selección que les permita acceder a los niveles A y B respectivamente.

El reencasillamiento no es el procedimiento válido para obtener un nivel escalafonario superior.

BUENOS AIRES, 10 DE FEBRERO DE 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita una solicitud de reencasillamiento de los Licenciados ... de la Oficina Nacional de Presupuesto de la jurisdicción consignada en el epígrafe, en los Niveles A y B del SINAPA respectivamente (fs. 1).

La Dirección de Administración y Gestión del Personal de la Cartera de origen certifica que la Licenciada ... revista escalafonada en el Nivel B Grado 2 Función Ejecutiva III y el Licenciado ... en el Nivel C Grado 3 Función Ejecutiva V (fs. 27 y 28) y que los cargos que se propicia descongelar y cubrir se encuentran vacantes, financiados e incluidos en la estructura de la jurisdicción (fs. 29 y 35).

A fs. 36/39 corre agregado un anteproyecto de resolución ministerial por cuyo artículo 1° se propicia reconocer de legítimo abono, a favor de la agente Licenciada ..., la diferencia de haberes existente entre el Nivel B, Grado 2 y el Nivel A Grado 0, a partir del 6 de diciembre de 2004 y por el tiempo que desempeñe las funciones de Directora de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios, Función Ejecutiva III de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Y por el artículo 2° se propicia reconocer de legítimo abono, a favor del agente Licenciado ..., la diferencia de haberes existente entre el Nivel C, Grado 3 y el Nivel B Grado 0, a partir del 6 de diciembre de 2004 y por el tiempo que desempeñe las funciones de Coordinador de Presupuesto de Defensa, Función Ejecutiva V de la Dirección de Presupuesto de Sectores Administrativos y de Defensa y de Seguridad de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Del Considerando primero de la medida en trámite surge que las personas involucradas fueron designadas mediante las Resoluciones ex MEyOySP N° 554/98 y N° 469/98 respectivamente.

El Subdirector General de Asuntos Jurídicos del área de origen solicita la previa intervención de esta dependencia en virtud de la competencia que detenta en temas como el de marras, "teniendo en cuenta las dudas que plantea la cuestión sometida a estudio" (fs. 40/41).

II.1 Conforme surge de las Resoluciones ex MEyOySP N° 554/98 y N° 469/98 citadas en el Considerando primero del anteproyecto en trámite, las personas involucradas accedieron al Nivel B y Nivel C por concurso, siendo menester, a los fines requeridos por el área de origen, la realización de los pertinentes procesos de selección que les permita acceder a los niveles A y B respectivamente.

En tal sentido, esta dependencia se ha remitido a lo señalado por la Procuración del Tesoro de la Nación sobre "que la circunstancia de que un agente haya venido desempeñando las tareas inherentes a un cargo posteriormente revalorizado en más no significa de por sí que tenga derecho a que se le asigne el mayor nivel escalafonario correspondiente a éste, ya que ello supone la existencia de un ascenso que, como tal, debe ajustarse a las normas y principios que rigen el progreso en la carrera del personal de la Administración" (cfr. Dict. PTN 155:468, 169:275 en esp. 278, y Dict. PTN N° 56/90) (cfr. Dict. Ex D.G.S.C N° 2870/90).

Por ello, reiteradamente se ha señalado que en tales casos el reencasillamiento no es el procedimiento válido para obtener un nivel escalafonario superior, pues el Sistema Nacional de la

Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), requiere a ese efecto la sustanciación del pertinente proceso de selección (cfr. Dict. Ex DGSC N° 3079/96, entre otros).

2. Sin perjuicio de ello, es de destacar que, en la especie, los agentes en cuestión perciben Suplemento por Función Ejecutiva, a cuyo respecto el artículo 71 del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) establece en su parte pertinente que "El importe del suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, con exclusión de las Asignaciones Familiares".

En virtud del procedimiento descripto, el importe final neto a percibir por los agentes incorporados en el proyecto fs. 36/38 que perciben el Suplemento por Función Ejecutiva, se vería disminuido.

En consecuencia, el planteo por el reconocimiento de diferencias de haberes deviene abstracto.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE S01:0303187/2004 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 238/05

